

e) Como Secretario actuará el Secretario General del Instituto de Estadística de Andalucía, con voz pero sin voto.

3. Son atribuciones del Consejo de Dirección:

a) Informar el anteproyecto de Ley del Plan Estadístico de Andalucía.

b) Aprobar la propuesta de los Programas Estadísticos Anuales y elevarla al Consejo de Gobierno.

c) Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto anual de gastos e ingresos.

d) Aprobar la memoria anual del Instituto.

e) Aprobar aquellos proyectos estadísticos que se eleven o su consideración por los motivos expuestos en el Artículo 12.

f) Emitir informe sobre cualquier proyecto de creación de unidades estadísticas en la Administración Andaluza.

g) Evacuar los informes que sean requeridos por el Consejo de Gobierno.

h) Cuantos otras le atribuyo la normativa vigente.

4. El Consejo de Dirección se reunirá al menos una vez al semestre y cuando lo convoque su Presidente. Su régimen de funcionamiento se ajustará a lo previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativa.

5. A las sesiones del Consejo de Dirección podrán asistir los titulares de las áreas técnicas del I.E.A., con voz y sin voto, cuando sean convocados.

Artículo 5. Director

1. Para la dirección del I.E.A., el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejera de la Presidencia, nombrará un Director, con rango de Director General.

2. El Director del I.E.A. tendrá a su cargo la gestión directa del Instituto y de sus actividades, de acuerdo con el Plan Estadístico de Andalucía y los Programas Estadísticos Anuales. Le corresponde velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección y ostenta la alta dirección, control y supervisión de todos las actividades del Instituto.

3. Corresponde al Director del I.E.A.

a) Adoptar las resoluciones precisas para ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección y garantizar la ejecución y desarrollo del Plan Estadístico de Andalucía y los Programas Estadísticos Anuales.

b) Elaborar las propuestas de Programas Estadísticos Anuales.

c) Representar al I.E.A.

d) Celebrar contratos, para los fines del I.E.A., de acuerdo con la legislación vigente.

e) Ejercer la dirección de personal.

f) Disponer los gastos y ordenar los pagos.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual.

h) Elaborar la Memoria Anual del I.E.A.

i) Proponer al Consejo de Dirección cuantas iniciativas vayan encaminadas a un mejor desarrollo de las fines del Instituto.

Artículo 6. Secretaria General

1. Al frente de la Secretaría General habrá un Secretaria General.

2. El Secretario General asumirá la administración del presupuesto del Instituto, así como la asistencia jurídica y administrativa del mismo. Sustituye al Director en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Corresponde al Secretario General:

a) La gestión de los asuntos relacionados con el personal y el régimen interno del Instituto.

b) Asistir al Director en la elaboración del anteproyecto de presupuesto y la memoria anual.

c) Administrar los créditos y proponer los pagos.

d) Preparar los estudios e informes que le encomiende el Director.

e) La gestión de los sistemas de información del Instituto.

f) Las funciones inherentes a su calidad de Secretario del Consejo Andaluz de Estadística.

g) El mantenimiento del Registro de Agentes Estadísticos contemplados en el Artículo 36.2 de la Ley 4/1989, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la expedición de los documentos de acreditación de los Agentes Estadísticos.

Artículo 7. Unidades organizativas

Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas el I.E.A. existirán además las siguientes unidades organizativas:

Area de Estadísticas Económicas

Area de Estadísticas Demográficas y Sociales

Gabinete Técnico

Artículo 8. Area de Estadísticas Económicas

El Area de Estadísticas Económicas tendrá las funciones de elaboración de metodología y normativas necesarias dentro del área; elaboración de censos y directorios necesarios para su actividad participando, vía acuerdos o convenios, con el I.N.E. cuando sea conveniente; realización de estadísticas coyunturales y estructurales de tipo económico, tablas Input-Output, contabilidad regional, indicadores etc.; creación y mantenimiento de bases de datos de carácter económico, así como la propuesta de estudios e investigaciones a realizar dentro de su área y, en general, todas aquellas funciones que se le asignen en los Programas Anuales de Estadística.

Artículo 9. Area de Estadísticas Demográficas y Sociales

El Area de Estadísticas Demográficas y Sociales asumirá las funciones de elaboración de metodología y normativa necesarios dentro del área, elaboración y mantenimiento de censos y directorios necesarios para su actividad participando, vía acuerdo o convenio con el I.N.E. cuando así se establezca; participación, en concreto, en los censos y padrones de población de Andalucía; realización de estudios prospectivos sobre población; estudios de movimientos migratorios; realización de estadísticas sectoriales o sociales: sanidad, educación, cultura, infraestructura, justicia, etc.; diseño, creación y mantenimiento de bases de datos incluidas en su área de actuación, así como la propuesta de estudios e investigaciones a realizar dentro de su área y en general, cuantas se le asignen en los Programas Anuales de Estadística.

Artículo 10. Gabinete Técnico

El Gabinete Técnico, tendrá las funciones de dirección de tareas de elaboración del Anteproyecto del Plan Estadístico de Andalucía y de los proyectos de Programas Anuales; canalización de las relaciones externas del Instituto; elaboración y mantenimiento de sistemas unificados de códigos y nomenclaturas; dirección de la unidad técnica de diseño de publicaciones del Instituto; elaboración de los planes de formación del personal estadístico.

Artículo 11. Oficinas Operativas

Dentro del territorio andaluz podrán establecerse oficinas operativas del Instituto de Estadística de Andalucía, cuando la actividad estadística lo requiera, con el ámbito y funciones que en cada caso se determine.

Artículo 12. Aprobación de proyectos

En orden a garantizar el cumplimiento de las competencias y funciones que tiene atribuidos el I.E.A. por el artículo 28 de la Ley 4/1989 de 12 de diciembre, todo proyecto estadístico que vaya a ser emprendido por cualquier Consejería, Organismo o unidad estadística de la Junta de Andalucía deberá ser puesto en conocimiento del I.E.A. antes del inicio de su ejecución a efectos de su aprobación previa por parte de éste.

La aprobación previa de los proyectos estadísticos corresponderá al Director del Instituto de Estadística de Andalucía, no obstante, si la trascendencia, volumen u otras características del proyecto lo requirieron el Director someterá a la decisión del Consejo de Dirección del I.E.A. la aprobación del mismo.

Artículo 13. Financiación.

Lo financiación del I.E.A. se realizará mediante los siguientes recursos:

1. La aportación de la Junta de Andalucía a través de los créditos asignados en el Presupuesto General de la misma.

2. Las subvenciones, aportaciones y legados públicos y privados, tanto de personas físicas como jurídicas.

3. Los rendimientos procedentes de los bienes o valores que integren su patrimonio.

4. Los procedentes de convenios establecidos con instituciones similares del Estado, de otras Comunidades Autónomas o con otras Instituciones Públicas o Privadas.

5. Los ingresos procedentes de los servicios prestados.

6. Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuida.

DECRETO 27/1990, de 6 de febrero, por el que se determina la composición del Consejo Andaluz de Estadística.

La Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía dedica el Capítulo I de su Título III a los Organos Estadísticos de la Comunidad Autónoma Andaluza, creando en su artículo 38 el Consejo Andaluz de Estadística como «máximo órgano consultivo de la actividad estadística de la

Comunidad Autónoma de Andalucía» y establece, en su artículo 39, que su composición se determinará reglamentariamente indicando un mínimo de representantes de Entidades y personas que deben formar parte del mismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 1990.

DISPONGO :

Artículo único.

1. El Consejo Andaluz de Estadística estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Consejero de la Presidencia.
- b) Vicepresidente: El Secretario General de Economía y Fomento.
- c) Vocales.
 - c.1) Los miembros del Consejo de Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía establecido en el artículo 30 de la Ley 4/1989.
 - c.2) Tres representantes de las Universidades Andaluzas, especialistas en estadística, propuestos por el Consejo Andaluz de Universidades.
 - c.3) Tres representantes de las Organizaciones Sindicales de mayor representatividad en Andalucía.
 - c.4) Tres representantes de las Organizaciones Empresariales de mayor representatividad en Andalucía.
 - c.5) Un representante de los Municipios de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Municipios.
 - c.6) Un representante de las Diputaciones de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Provincias.
 - c.7) Cinco personas de reconocido prestigio y experiencia, en la actividad estadística, nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de la Presidencia.
 - c.8) Siete personas designadas por el Parlamento de Andalucía a propuesta de los Grupos Parlamentarios del mismo.
 - c.9) Podrá incorporarse un representante del Órgano Estadístico de la Administración Central del Estado.

2. Para cada uno de los vocales representantes de los entidades referenciados en el apartado anterior se designará un suplente, por un procedimiento similar al empleado en la designación del titular.

3. El Secretario del Consejo Andaluz de Estadística será el mismo del Instituto de Estadística de Andalucía, actuando con voz pero sin voto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ACUERDO de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

La naturaleza en su aprovechamiento por el hombre deviene en recursos naturales. La garantía de conservación y renovabilidad, se está constituyendo en preocupación generalizada de los administraciones públicas tanto nacionales como internacionales. Sólo una adecuada planificación de los recursos naturales que haga posible la simultaneidad del desarrollo socio-económico y conservación de la naturaleza, nos podrá asegurar un crecimiento económico equilibrado y sostenido.

Este es uno de los objetivos esenciales de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales

para su protección. Uno de los elementos más innovadores de esta Ley es el hecho de reconocer, como medio más eficaz para la mejor conservación de la red de parques naturales, que en el desarrollo socio-económico equilibrado de las municipios que se integran en la red de parques está la mejor garantía de conservación. La naturaleza para ser protegida no necesita ser necesariamente convertida en un santuario. Como recurso natural susceptible de producir riqueza, lo seguirá haciendo siempre y cuando se haga posible su conservación.

Esta nueva concepción implícita en la Ley de Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, lleva a dos importantes conclusiones. La primera, según la cual se reconoce a la política de protección de la naturaleza, sobre todo en la red de parques, como una política de impulso y planificación del desarrollo socio-económico del lugar. Ello hace, y es la segunda conclusión, que la política de conservación en los parques trascienda a las meras competencias de la Agencia de Medio Ambiente, para hacerse común a toda la acción del Gobierno Andaluz y demás administraciones públicas.

La existencia del Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, creado por el Decreto 249/1988, de 12 de julio, con funciones de impulso, programación, coordinación, seguimiento y evaluación de los programas tendentes a armonizar el desarrollo socio-económico con las necesidades medio ambientales, se constituye en un instrumento eficaz para garantizar la nueva política de protección de la naturaleza nacida de la Ley 2/1989.

Junto a este instrumento institucional, la Ley de Inventario crea otros instrumentos normativos para alcanzar dicha finalidad. Así en su artículo 18 encomienda al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, el acuerdo de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y su aprobación definitiva.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley prevé la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Plan de Desarrollo Integral para los municipios incluidos en el Parque Natural y en su zona de influencia socio-económica.

En su virtud, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de enero de 1990.

ACUERDA

Primero. Se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parques Naturales declarados por Ley 2/89, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Segundo. Elaborados los borradores de los citados Planes de Ordenación, serán remitidos, para su estudio y aprobación provisional, al Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo.

Tercero. Las Propuestas de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales aprobados provisionalmente por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo serán remitidas a la Agencia de Medio Ambiente para que, previa audiencia de los interesados, información pública, consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios marcados en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y oídos los Ayuntamientos y las Juntas Rectoras de los Parques concernidos, elabore una Propuesta definitiva de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Estas propuestas serán remitidas al Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, quien los elevará al Consejo de Gobierno, a través de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, para su aprobación definitiva.

Cuarto. Así mismo, la Agencia de Medio Ambiente propondrá al Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo la elaboración de los Planes de Desarrollo Integral de los Parques Naturales, quien los elevará al Consejo de Gobierno, a través de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, para su aprobación definitiva.

Quinto. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales correspondientes a las Reservas Naturales de Andalucía serán elaborados por la Agencia de Medio Ambiente, la cual, previa audiencia de los interesados, información pública, consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios marcados en la Ley 4/1989,